

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 20001-31-10-001-2020-00046-00

Marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

La señora DAYANA PATRICIA DÍAZ PÉREZ, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor WILGEEN PABA VEGA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que no se indicó el domicilio del demandado; lo anterior es necesario para establecer competencia en consideración a lo establecido en el artículo 28 de C.G.P., porque si bien se señaló la dirección donde el demandado recibe notificaciones, esta puede darse en un lugar diferente al domicilio. Debe indicarse la dirección electrónica que tenga el demandado o manifestar desconocerla; tal como lo exige el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por último, se hace necesario precisar lo relacionado con el monto de la cuota alimentaria, lo relacionado con la custodia y cuidado personal y la reglamentación de visitas de la menor ISABELA PABA DÍAZ; pretensiones estas que deben ser precisas y concretas por cuanto las mismas tienen que decidirse en la sentencia de divorcio; tal como lo indica el artículo 389 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la actora la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.-

Reconózcasele personería a la doctora SANDRA MILENA ORTIZ GUTIÉRREZ, como apoderada especial de la señora DAYANA PATRICIA DÍAZ PÉREZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR  
En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.  
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretaria